Proyecto de Ley N° 469/2021-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ROSSELLI AMURUZ DULANTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

LEY AHORRO PARA MI VEJEZ

Los Congresistas del grupo parlamentario AVANZA PAIS, que suscriben, a iniciativa de la Congresista de la República **ROSSELLI AMURUZ DULANTO**, ejerciendo el derecho que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
18 OCT 2021
RECIBIDO
Firma ____ Hora 1:32 pm

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

"LEY QUE CREA AHORRO PARA MI VEJEZ"

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto la creación de un Sistema Previsional Complementario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 ° de la Constitución Política del Perú, el cual será financiado con un porcentaje del Impuesto General a las Ventas (IGV) que paguen los consumidores finales por la adquisición de bienes y servicios y de un porcentaje de la renta afecta al Impuesto a la Renta (IR) para los trabajadores cuarta y quinta categoría.), asimismo, contribuir al otorgamiento de una pensión para todas aquellas personas naturales que cumplan los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 2.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad ofrecer a las personas un complemento pensionario ante los riesgos de vejez siempre que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley. Asimismo, promueve la formalización a través del cumplimiento de las obligaciones tributarias de las ventas en el país, específicamente del IGV y de la renta afecta al IR para los trabajadores cuarta y quinta categoría.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a toda persona natural, con vínculo laboral o no, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la misma.

Artículo 4.- Del afiliado

El afiliado a la "Pensión Complementaria" es toda persona que al adquirir un bien o servicio pague el IGV y decida de manera voluntaria contribuir al Sistema Previsional Complementario y del IR que declaren. Para tal fin, al momento de emitirse la boleta electrónica, automáticamente se destinará el dos por ciento (2%) del IGV a la Cuenta Individual del afiliado y del uno por ciento (1%) de la renta afecta al IR para los trabajadores cuarta y quinta categoría.

Artículo 5.- Intangibilidad

Los aportes complementarios creados por la presente Ley tienen carácter de intangible, de acuerdo al artículo 12 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 6.- Complementariedad pensionaria

El Sistema Previsional Complementario es complementario al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), al Sistema Privado de Pensiones (SPP) y a los demás regímenes previsionales, no excluyéndolos ni modificándolos.

TITULO II
DE LA CREACION Y ATRIBUTOS DEL SISTEMA PREVISIONAL COMPLEMENTARIO

Artículo 7.-Sistema Previsional Complementario

Créase el Sistema Previsional Complementario para todas las personas, teniendo como base los aportes que se destinen para fines previsionales que establece la presente Ley, obtenidos del dos por ciento (2%) del IGV de las operaciones afectas a tal impuesto que sean realizadas por consumidores finales y del uno por ciento (1%) de la renta afecta al IR para los trabajadores cuarta y quinta categoría.

Su finalidad es contribuir a complementar una pensión a fin de coadyuvar en la protección ante los riesgos de vejez siempre que cumpla con los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 8.- Registro y afiliación a la pensión Complementaria

Las personas tendrán el derecho al registro y afiliación a la "Pensión Complementaria a través de los mecanismos electrónicos que ponga a su disposición la Entidad Recaudadora, conforme a la forma, plazos y otras condiciones que se establezcan las normas reglamentarias.

El registro y afiliación se realiza de manera voluntaria ante la Entidad Recaudadora.

Artículo 9.- Entidad Recaudadora

La Entidad Recaudadora establecerá los mecanismos necesarios para implementar la centralización obligatoria o el uso obligatorio de una o más plataformas comunes en el proceso de recaudación y acreditación. Para tal fin, se podrá utilizar las plataformas disponibles autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

Artículo 10.- Estructura, sostenibilidad financiera e inembargabilidad de la "Pensión Complementaria"

10.1 La sostenibilidad financiera de la "Pensión Complementaria" se sustenta en la recaudación de los dos puntos porcentuales (2%) del IGV y del uno por ciento (1%) de la renta afecta al IR para los trabajadores cuarta y quinta categoría, que se destinan a las Cuentas Individuales, las mismas que tienen carácter intangible, inembargable e inexpropiable; y se destinan exclusivamente para el pago complementario de pensiones.

10.2 Las Cuentas Individuales serán invertidas en instrumentos de renta fija y variable, tanto en el mercado local como en el extranjero, respetando los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

10.3 La Cuenta Individual de cada afiliado puede servir de garantías y otros conceptos que sean determinados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Artículo 11.- Limitaciones

La magnitud del IGV para el financiamiento sostenible de la "Pensión Complementaria" no puede ser deducido para la determinación del Impuesto a la Renta de personas naturales. Asimismo, a través de los consumos gravados con IGV de los respectivos afiliados, siempre que exijan comprobantes de pago a su nombre, no pueden ser empleados simultáneamente como crédito fiscal del IGV por parte de algún contribuyente. La SUNAT es la responsable en la determinación y verificación de la correcta aplicación de lo mencionado líneas arriba.

Articulo 12.- Beneficiarios

Son beneficiarios de la "Pensión Complementaria":

- Los afiliados, en calidad de pensionistas, cuando cumplan la edad legal de jubilación prevista a los 65 años.
- Los herederos legales establecidos en el Decreto Legislativo No 295, Código Civil Peruano

TÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO, ADMINISTRACION, SUPERVISIÓN y CONTROL

Artículo 13.- De la incorporación

13.1 La afiliación al "Sistema Previsional Complementario" será automática para toda persona natural, sin ninguna exigencia o calificación subjetiva adicional.

13.2 La afiliación queda concretada con la elección de la persona, de la Gestora de Fondos Complementarios, la misma que se encargará de la administración de la Cuenta Individual; y a su vez tendrá a cargo el pago de la pensión complementaria correspondiente.

13.3 Tratándose de menores de edad y de los incapaces, la inscripción podrá ser realizada por parte de los padres, tutores o curadores, de conformidad con las normas del Código Civil.

Artículo 14.- Limitaciones por el empleo de la información de los afiliados

La información referida a la incorporación a la "Pensión Complementaria" solo puede ser usada para los fines establecidos por la presente Ley. La Entidad Recaudadora; y las Gestoras de Fondos Complementarios que tienen a su cargo la administración de las Cuentas Individuales y el pago de las pensiones complementarias; no deben divulgar información, ni compartirla, ni utilizarla para otros fines, bajo las responsabilidades de Ley. Respecto de las adquisiciones de bienes y servicios que establece la presente Ley, estas no pueden ser empleada por la SUNAT para efectos de determinación de obligaciones tributarias sobre base presunta.

Artículo 15.- Del IGV e IR destinado a la Cuenta Individual

Las disposiciones del IGV destinado a la Cuenta Individual son las siguientes:

15.1 Siempre que el comprobante de pago se encuentre a nombre del afiliado, debidamente identificado con su Documento Nacional de Identificación (D.N.I.), se destina dos puntos porcentuales (2%) del IGV, la misma que grava las adquisiciones de dicho afiliado

Estos dos puntos porcentuales (2%) del IGV no comprenden el porcentaje que es destinado al Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN).

15.2 Podrá a partir del cuarto año posterior a la vigencia de la Presente Ley, el Poder Ejecutivo proponer el aumento de hasta dos puntos porcentuales (2%) adicionales del IGV de las adquisiciones gravadas con dicho impuesto, previa opinión técnica favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Las disposiciones del IR destinado a la Cuenta Individual son las siguientes:

15.3 Se destina el uno por ciento (1%) de la renta afecta al IR para los trabajadores cuarta y quinta categoría.

15.4 Podrá a partir del cuarto año posterior a la vigencia de la Presente Ley, el Poder Ejecutivo proponer el aumento de hasta un punto porcentual (1%) adicional de la renta afecta al IR para los trabajadores cuarta y quinta categoría, previa opinión técnica favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Artículo 16.- Constitución de la Cuenta Individual

16.1 Producida la afiliación automática al sistema en los términos previstos por el artículo 13. La Gestora de Fondos Complementarios encargada de la administración del fondo, debe abrir una cuenta por afiliado denominada Cuenta Individual.

16.2 La Cuenta Individual debe identificar las aportaciones al Sistema Previsional Complementario en favor de los afiliados, que se realizan sobre la base del porcentaje del IGV que se destina a dicho fondo por los consumos de bienes y servicios que realicen; y el IR que declaren los afiliados por renta de cuarta y quinta categoría. Cabe destacar que se debe registrar la rentabilidad del monto acumulados en dicha cuenta.

16.3 Sobre el derecho a la información y transparencia: Los afiliados tienen derecho a acceder a un reporte mensual de los fondos acumulados en su Cuenta Individual a través del portal electrónico de la entidad encargada de administrar el fondo.

16.4 La totalidad de los aportes a la Cuenta Individual son destinados única y exclusivamente para las pensiones complementarias individuales de los afiliados.

Artículo 17.- Complementariedad de la "Pensión Complementaria"

La "Pensión Complementaria" es de carácter complementario, no alternativo ni excluyente del Sistema Privado de Pensiones (SPP), del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), o de otros regímenes previsionales, cuyo propósito es contribuir al desarrollo de una pensión complementaria con la finalidad de coadyuvar en la protección ante los riesgos de vejez, siempre que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley.

CAPTULO II
PENSION COMPLEMENTARIA DE JUBILACION

Artículo 18.- De la Pensión Complementaria de Jubilación

18.1 Tienen derecho a recibir la pensión complementaria de Jubilación los afiliados cuando cumplan los 65 años de edad.

18.2 La pensión complementaria de Jubilación se paga de manera mensual hasta el fallecimiento del pensionista o hasta que se agote el monto acumulado que tenga en su Cuenta Individual, o lo que ocurra primero.

18.3 La pensión complementaria de jubilación se debe calcular en base al saldo acumulado que arroje la Cuenta Individual del afiliado a la "Pensión Complementaria" al momento que le corresponde la prestación sobre la base de la fórmula que establezca el Reglamento de la presente Ley.

18.4 Los beneficiarios de la "Pensión Complementaria" que cumplan los requisitos para acceder a la pensión, pueden seguir destinando a su Cuenta Individual dos puntos porcentuales (2%) del IGV, a partir del mes siguiente en el cual empiezan a gozar de dicha pensión, y siempre que el comprobante de pago esté a nombre del beneficiario, debidamente identificado con su DNI, Así como continuar destinando el uno por ciento (1%) de la renta afecta al IR para los trabajadores cuarta y quinta categoría. En estos casos, la pensión se puede incrementar anualmente, según los criterios que establezca el Reglamento.

18.5 El Afiliado al Sistema Previsional Complementario que, al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad no registre en su Cuenta Individual un monto acumulado superior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, puede retirar el íntegro del monto acumulado en su Cuenta Individual.

La decisión del retiro se efectuará cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LA GESTORA DE FONDOS COMPLEMENTARIOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Artículo 19.- De la Gestora de Fondos Complementarios

El afiliado al Sistema Previsional Complementario, podrá decidir la Gestora de Fondos Complementarios que administre su Cuenta Individual basándose en la comisión cobrada y la rentabilidad ofrecida. Para tal fin, las Gestoras de Fondos Complementarios pondrán a disposición de los afiliados, en su portal web dicha información, asimismo, el referido portal permitirá la afiliación del afiliado.

Artículo 20. - Comisión de las Gestoras de Fondos Complementarios

Las Gestoras de Fondos Complementarios perciben por la prestación de todos sus servicios una comisión establecida libremente por la administración de las Cuentas Individuales. La misma que será establecida en el Reglamento de la presente Ley.

Articulo 21.- Gestoras de Fondos Complementarios

En el proceso de administración de la Cuenta Individual pueden participar las siguientes entidades:

1. Las AFP que se encuentren debidamente registradas en la Superintendencia
2. Las Empresas de Seguros
3. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión; y
4. Las Empresas del Sistema Financiero

Las Gestoras de Fondos Complementarios que participen deben cumplir los requisitos mínimos de años de existencia, riesgo y capital, entre otros, que establezca el Reglamento.

Articulo 22.- Situación de los afiliados a otros sistemas pensionarios

Las personas que se encuentren afiliadas al SNP, al SPP o a otros regímenes previsionales, mantienen su afiliación bajo las condiciones legales de dichos sistemas, y automáticamente están incorporados a la "Pensión Complementaria", constituyéndose este último en un sistema pensionario complementario a los mencionados.

Articulo 23.- Administración del fondo que integra la Cuenta Individual de cada afiliado a la "Pensión Complementaria"

23.1 Las Gestoras de Fondos Complementarios administran obligatoriamente el fondo que integra la Cuenta Individual de cada afiliado a la "Pensión Complementaria"

Bajo un esquema de protección, orientado al crecimiento estable del patrimonio de dicho fondo, a través de instrumentos cuyo retorno, medido hasta el término de su vigencia, está previamente fijado o es determinable desde el momento de su emisión, de acuerdo a las disposiciones que emitan el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) y la SBS, según corresponda.

23.2 La rentabilidad obtenida por el crecimiento del patrimonio del fondo que integra la Cuenta Individual de cada afiliado a la "Pensión Complementaria", a través del retorno que otorguen los diversos instrumentos adquiridos, se destina única y exclusivamente a cada Cuenta Individual.

23.3 Las inversiones que se realicen en ejercicio de la función de administración del fondo que integra la Cuenta Individual de cada afiliado a la "Pensión Complementaria" deben generar una rentabilidad cuyo resultado neto es materia de una adecuada difusión hacia los afiliados y público en general.

23.4 Mediante resolución de la SBS, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano, de la presente Ley, se determinan los criterios aplicables a la rentabilidad mínima.

23.5 Las garantías u otros mecanismos que establezca la SBS sirven para cubrir los potenciales perjuicios que las Gestoras de Fondos Complementarios generen a las Cuentas Individuales, por el incumplimiento de las obligaciones de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 24.- Patrimonios y contabilidades separadas

El fondo que integra la Cuenta Individual de cada afilado a la "Pensión Complementaria" administrado por la Gestora de Fondo Complementario constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la propia Gestora. Asimismo, su contabilidad debe ser llevada por separado.

La Gestora de Fondo Complementario encargada de la administración de la Cuenta Individual no tiene derecho de propiedad sobre los bienes que componen o que se generan por efecto de dicha Cuenta Individual, siendo responsable únicamente de la administración del mismo y por el otorgamiento de la pensión complementaria de jubilación; y las demás prestaciones establecidas en los términos autorizados en la presente Ley.

CAPITULO IV
DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA PREVISIONAL COMPLEMENTARIO

Artículo 25.- Del Control y la supervisión

Incorporase bajo el control y supervisión de la SBS a las Gestoras de Fondo Complementario que tienen a su cargo la administración de las Cuentas

Individuales de cada afiliado a la "Pensión Complementaria" Con arreglo a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, normas reglamentarias y complementarias, en lo que fuera aplicable.

En las funciones de supervisión, la SBS actúa, adicionalmente, con todas las prerrogativas que su Ley Orgánica le reconoce, y otras que prevean mediante normas reglamentarias.

TITULO IV
DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

Artículo 26.-Aportes y rendimiento de Inversiones

No constituyen renta de los afiliados a la "Pensión Complementaria", ni de la Gestora encargada de administrar el fondo, los aportes que integran la Cuenta Individual de cada afiliado a la "Pensión Complementaria" y el rendimiento de las inversiones realizadas

Artículo 27.-Inafectación del Impuesto a la Renta

Se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta los dividendos, intereses, comisiones y las ganancias de capital percibidas por el fondo que integra la Cuenta Individual de cada afiliado a la "Pensión Complementaria".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Disposiciones aplicables

Son de aplicación a las Gestoras de Fondos Complementarios para la administración de la Cuenta Individual de cada afiliado a la "Pensión Complementaria" en lo que fuera pertinente, las disposiciones del Capítulo I, Título III del Decreto Supremo No 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones

SEGUNDA. - De la reglamentación

Mediante Resolución de la SBS en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, se dictan las normas reglamentarias mediante las cuales se estable el alcance, procedimiento y otros aspectos necesarios para la mejor aplicación de la "Pensión Complementaria". bajo responsabilidad de su titular.

TERCERA. - Prohibición de cobro de comisiones

Cualquier entidad pública que desempeñe funciones en virtud de la presente Ley se encuentra impedida de cobrar comisiones, tasas o cualquier otro concepto.

Lima, 15 de octubre de 2021.

ROSSELLI AMURUZ DULANTO
Congresista de la República

Adriana Tudela G.

Alejandro Cavero

D. Bazán C.

Maria Yarrow Lumbreras

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **octubre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 469** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**
2. **DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derecho a la Pensión

La defensa de la persona humana y su dignidad, particularmente a los adultos mayores como esta iniciativa plantea, se encuentran garantizados en la Constitución Política del Perú en su artículo 1° el cual consagra que *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"*.

El Estado tiene el deber de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y de su dignidad. Deber no sólo de defender respecto de la intervención de terceros, tiene la obligación constitucional de promover su ejercicio.

El Estado necesita recursos para cumplir con su deber constitucional de promover el bienestar general consagrado en el artículo 44° de la Carta Magna. Para suplir ello el Estado puede recaudar impuestos y dado el caso, destinarlos a cumplir con el mandato constitucional del referido artículo 1° de la Constitución.

Es necesario destacar que, existen personas que se encuentran en situaciones de suma vulnerabilidad y que por ello requieren una especial atención por parte del Estado para poder seguir ejerciendo sus derechos fundamentales.

Existe un sector compuesto por las personas adultas mayores que se encuentran en estado de vulnerabilidad, ello es reconocido por el artículo 4° de la Constitución Política la cual establece que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (...)"*.

Las personas adultas mayores se encuentran en un contexto de vulnerabilidad, impedidas muchas veces de hacer sus tareas cotidianas por sí misma y necesitan valerse de los demás. Ello sin contar con las enfermedades que le aquejan y que muchas veces no pueden suministrarse por sus escasos recursos económicos.

Según el Expediente N° 5157 -2014-PA/TC del Tribunal Constitucional en el punto 10. establece que "(...) *La vejez, en sus distintas etapas, genera un deterioro en la salud de la persona. Lo que ha ocasionado que, tanto para su familia como para la sociedad, se le entienda más como una carga que como una persona que se encuentra en condiciones de desenvolverse de manera autónoma* (...)". Asimismo, más adelante refiere que "(...) *las bajas probabilidades que este colectivo padece en relación con el acceso a distintos medios de realización personal, y que terminan por generar dependencia, como ocurre con las dificultades para generar ingresos económicos o las dificultades para desempeñarse en ciertos empleos* (...)".

Como puede observarse, vemos que las personas adultas mayores no por el hecho de tener tal condición no dejan de ser titulares de derechos fundamentales como consagra la Constitución Política del Estado.

Respecto al tema del ahorro, la Constitución Política dispone en su artículo 87° que "*El Estado fomenta y garantiza el ahorro (...)*".

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido al ahorro como derecho y garantía constitucional. De esta forma en el Expediente N° 410-2002-PA/TC se precisó lo siguiente en el numeral 2 "(...) *que el Estado realice todas aquellas medidas necesarias y acordes con los deberes de fomento y garantía del ahorro (...)". Líneas después refiere que* "(...) *impone al Estado el deber de fomentarla y garantizarla (...)".*

A efectos de salvaguardar la vida digna del adulto mayor, el Estado ha previsto que puedan realizar *aportes* al Estado o entidades privadas con el fin de asegurarse en su vejez un mínimo nivel de ingresos (pensiones).

El derecho a una pensión se produce en la medida que una persona haya efectuado durante un período de tiempo aportes y luego de que esa persona haya adquirido una determinada edad para jubilarse, ello coincida con el ingreso a la *adultez mayor.*

Sistema Previsional Complementario

El proyecto de ley sometido a consideración tiene por objeto la creación de un Aporte Previsional Complementario, el cual será financiado con el 2% del Impuesto General a las Ventas que paguen los consumidores finales por la adquisición de bienes y servicios y del uno por ciento (1%) de la renta afecta al IR para los trabajadores cuarta y quinta categoría, que tiene el propósito de complementar una pensión.

En cuanto al derecho de afiliación a la "Pensión Complementaria", toda persona natural que *tenga a su nombre* la adquisición de bienes o servicios a través de operaciones afectas al régimen del IGV, debidamente sustentados con comprobantes de pago y que perciban retenciones por rentas de cuarta y quinta categoría, tienen derecho a la afiliación voluntaria de manera indefinida de la "Pensión Complementaria".

Entre las alternativas de recaudación vigente, se tiene que el costo por recaudación del derecho previsional a través de SUNAT es, en promedio, 5 veces más alto que el proceso realizado mediante la plataforma de AFPnet. Debido a ello, resulta imprescindible que la entidad que ha demostrado ser la más costo-eficiente respecto las alternativas, siendo la alternativa de uso (SUNAT) la más costosa al cobrar el 1.4% anual del total recaudado, sea la que se encargue de la recaudación y acreditación del aporte complementario.

En cuanto a la sostenibilidad financiera de la Pensión Complementaria éste comprende que el aporte complementario mantenga un carácter intangible y de beneficio individual a través de los dos puntos porcentuales del IGV y del uno por ciento de la renta afecta al IR para los trabajadores cuarta y quinta categoría. Cabe señalar que el fondo se destinará a complementar la pensión de cada afiliado.

Cada Cuenta Individual deberá generar rentabilidad a fin de incrementar aporte que recibe el afiliado. Sin embargo, pese a la capitalización del aporte, este se determina de carácter complementario debido a que diversas estimaciones realizadas, para cada quintil de ingreso, arrojan montón mínimos de acumulación.

Cuadro 1: Resultado la capitalización en 41 años del 2% del IGV

Quintil de ingreso	Monto acumulado	Ingreso adicional mensual
Quintil 1	S/ 1 367	S/ 7
Quintil 2	S/ 2 828	S/ 15
Quintil 3	S/ 8 229	S/ 45
Quintil 4	S/ 14 588	S/ 80
Quintil 5	S/ 25 979	S/ 142

Supuesto: (i) rentabilidad de 6% anual, (ii) comisión por saldo de 0.79% y después de 5 años 0.6%, (iii) uso del consumo por estratos que determina APEIM 2020; (iv) Se asume que todos los quintiles pagan IGV, excepto los quintiles 1 y 2 que no pagan IGV por alimentos.
Fuente: ENAHO, INEI y APEIM.

Cuadro 2: Resultado la capitalización en 41 años del 2% del IGV y el 1% IR para salarios afectos

Quintil de ingreso	Monto acumulado	Ingreso adicional mensual
Quintil 1	S/ 1 367	S/ 7
Quintil 2	S/ 2 828	S/ 15
Quintil 3	S/ 9 794	S/ 54
Quintil 4	S/ 29 443	S/ 161
Quintil 5	S/ 85 203	S/ 466

Supuesto: (i) rentabilidad de 6% anual, (ii) comisión por saldo de 0.79% y después de 5 años 0.6%, (iii) uso del consumo por estratos que determina APEIM 2020; (iv) Se asume que todos los quintiles pagan IGV, excepto los quintiles 1 y 2 que no pagan IGV por alimentos.
Nota: Los ingresos anuales menores a S/ 30 800 estás exonerados del pago del IR, por tal motivo la devolución del IR incrementa el ingreso adicional de los quintiles III, IV y V.
Fuente: ENAHO, INEI, APEIM y SUNAT.

Cabe señalar que, el proyecto contempla la inafectación al Impuesto a la Renta, inafectación tributaria sobre el patrimonio del fondo.

Justificación del Proyecto de Ley

La Ley contempla el uso de contribuciones previsionales pagadas con impuestos al consumo, al ser el mecanismo que crea menos distorsiones en el mercado de trabajo, ya que no se encuentran asociados al mundo de la formalidad. Más aún, otras propuestas que apuntan a un sistema pensionario complementario en función del gasto, son optimistas en afirmar que se puede lograr que el uso de impuesto con fines sociales genere un entorno libre de evasiones.

En esa línea, se tiene que la recaudación fiscal en el Perú, entre el 2000 y 2020, representó el 20,1% del PBI. Recaudación por debajo del promedio de las economías de mercados emergentes y en desarrollo (26,1% del PBI), así como de los países de América Latina y el Caribe (27,3% del PBI). Esta baja recaudación se asocia principalmente con los elevados niveles de evasión y elusión del IR (2019: 49,5% de la recaudación potencial) e IGV (2020: 38,1% de la recaudación potencial), los cuales, a su vez, son superiores a los niveles registrados en otros países de la región (incumplimiento del IR: 31,0% en Chile, 19,2% en México)[1].

[1] Ministerio de Economía y Finanzas (2021). *Marco Macroeconómico Multianual 2022-2025.*

En cuanto al beneficio por reducción de la evasión:

Según datos de SUNAT 2020 la recaudación del IGV solo en servicios y comercio, donde se espera mayor recepción de la propuesta, fue de S/ 23 670 millones. Si consideramos que existe un 38.1% de evasión y que la presente propuesta busca reducirla considerando dos puntos porcentuales por año hasta estabilizarse en 21.8% aproximadamente, se tendría un estimado de monto a recaudar adicional de S/ 6 233 millones. Ello se puede observar en la siguiente tabla:

Cuadro 3: Simulacro de reducción de la evasión del IGV

Descripción y simulación año 2020	Monto
Ingresos recaudados por IGV sector servicios y comercio	S/ 23,670,259,923
Evasión IGV (38.1%) (A)	S/ 14,569,255,300
La propuesta plantea reducir la evasión a 21.8% (B)	S/ 8,336,214,319
Monto adicional que se habría recaudado (A-B)	S/ 6,233,040,981

Fuente: Ingresos recaudados por SUNAT

Por su parte, se ha estimado que la norma tendría un impacto secundario en la reducción de la evasión del Impuesto a la Renta por el hecho de la formalización que se creará como consecuencia de la implementación de la propuesta. Según data de la SUNAT los ingresos recaudados por rentas de cuarta y quinta categoría en el 2020, fueron S/ 10 108 millones. Por lo tanto, si la evasión se reduce a 42.2% la recaudación adicional ascendería a S/. 1472 millones. Se puede observar en la siguiente tabla:

Cuadro 4: Simulacro de reducción de la evasión del IR

Descripción	Monto
Ingresos recaudados por IR de 4ta y 5ta categoría	S/ 10,180,318,660
Evasión IR (49.5%) (A)	S/ 9,978,728,192
La propuesta plantea reducir la evasión a 42.2% (B)	S/ 8,507,117,771
Monto adicional que se habría recaudado (A-B)	S/ 1,471,610,420

Fuente: Ingresos recaudados por SUNAT

Se estima que los otros sectores económicos también serán formalizados con lo cual el incremento en recaudación será mayor como consecuencia del efecto positivo de esta norma y también hay que considerar el incremento de la recaudación producto del cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

Beneficiarios de la propuesta

La presente propuesta busca beneficiar a todos aquellos contribuyentes y declarantes, en un universo conservador la propuesta beneficiaria en primera instancia a toda la Población Económicamente Activa, a agosto del 2021 esta asciende a 17.8 millones.

Cabe indicar que si bien tanto el SPP como el SNP concentran a 12.9 millones de afiliados solo el 36% cotiza (4.6 millones), por lo que la propuesta beneficiaría no solo al segmento que ha dejado de cotizar, sino que a segmentos que no cuenta con otras formas de ahorro previsional, es decir, a 13.3 millones trabajadores.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma no contraviene con la normativa vigente, de ser aprobada, constituirá una nueva Ley que tendrá impacto positivo en el sistema previsional al crear un sistema de pensiones complementario sobre la base no del aporte del trabajador sino del *consumo* de las personas naturales.

El Sistema es complementario, no alternativo, respecto de los sistemas previsionales vigentes y se sustenta en el marco constitucional de los artículos 10° y 11° de la Constitución Política, donde se soslaya que la Seguridad Social es un derecho reconocido por la Constitución y que a su vez es esta quien determina que es el Estado el encargado de garantizar un otorgamiento eficaz y digno de las prestaciones en materia de pensiones, que cubran las necesidades básicas del jubilado y que además no sea un patrimonio exclusivo y excluyente del trabajador, no restringiéndose solamente a un grupo.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

A diferencia de un análisis costo-beneficio tradicional, resulta importante resalta en primer lugar que la promulgación de la presente Ley no generará costo alguno adicional al erario nacional puesto que sólo tendrá efectos positivos: de un lado, el ciudadano contará con una pensión complementaria conformada por sus aportes realizados a través de compras formales de las cuales se destinará el 2% del IGV de cada adquisición del consumidor final, protección ante los riesgos de la vejez y vejez digna. En segundo lugar, el Estado tendrá un incremento de la base tributaria, un incremento en la recaudación por disminución de la evasión del IGV, acceso a mayor información para un mejor control y fiscalización, incremento del nivel de formalización y la reducción de la evasión tributaria.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado: (13) Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social; incidiendo en que el Estado promoverá el acceso universal a la seguridad social.